



REFORMA FISCAL 2010

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Ley de Ingresos de la Federación.....	5
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	7
4. Código Fiscal de la Federación.....	12
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	16
6. Ley de los Depósitos en efectivo.....	16
7. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.....	17
8. Conclusiones.....	19

1

INTRODUCCIÓN

Hoy el tema de moda es la crisis económica, y no es para menos después del complicadísimo año que hemos vivido los mexicanos, cuando a partir del 15 de septiembre de 2008, se declaró la quiebra de Lehman Brothers, el quinto banco de inversión más grande de los EUA, y con ella se desencadenó la más importante crisis financiera internacional de la historia económica moderna, cuyo impacto en el sector real de la economía, ha conducido a la peor recesión económica de los últimos tiempos.

Nuestra alta dependencia comercial con los Estados Unidos, es el principal vehículo a través del cual se recibe el impacto recesivo en la economía, el cual resulta agravado por la caída de casi \$20 dólares en los precios internacionales del petróleo.

Por si fuera poco, en este contexto de por sí adverso, la pandemia de la influenza, que casi paraliza al País a finales del primer trimestre de este año, vino a agravar aún más el episodio recesivo.

Los ingresos del Gobierno Federal, asociados al petróleo, se ven reducidos de manera importante, mientras que la recaudación de los principales impuestos resiente los efectos de la recesión económica.

El gasto público, por su parte, se incrementa, en un intento del Gobierno Federal de atenuar la crisis bajo la receta de incrementar el gasto público, adoptando una política contra-cíclica del gasto.

Bajo este escenario, el Ejecutivo Federal presentó el pasado 8 de septiembre ante la Cámara de Diputados el paquete económico 2010, el cual, de salida, mantiene la política gubernamental de incrementar el gasto público, aumentar el déficit público e incrementar la recaudación vía aumento de tasas impositivas.

Dicha iniciativa de reformas fiscales sufrió algunas adecuaciones en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados destacando la no aprobación de la contribución para el combate a la pobreza y en sustitución se incremento la tasa general del IVA, estas adecuaciones que se presentaron el pasado 20 de octubre de 2009 al pleno de dicha Cámara, las cuales fueron

aprobadas y turnadas para su aprobación ante la Cámara de Senadores el día 21 de octubre. Posteriormente, el día 29 de octubre las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores presentaron ante el pleno de dicha Cámara las consideraciones respecto de las iniciativas de reformas fiscales para el ejercicio de 2010, mismas que fueron aprobadas el 30 de octubre pasado.

Las modificaciones y reformas propuestas por la Cámara de Senadores respecto a estas iniciativas fueron discutidas y aprobadas en lo general en la Cámara de Diputados el 31 de octubre de 2009, y únicamente fueron rechazadas ciertas modificaciones propuestas, tal y como lo comentaremos más adelante. A la fecha de conclusión de este boletín las reformas aprobadas no han sido publicadas en el Diario oficial de la Federación.

Por otra parte, el pasado 17 de noviembre el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en lo general, con 437 votos a favor, 25 en contra y 4 abstenciones, el dictamen del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de 3 billones 176 mil 332 millones de pesos. Resulta insólito que en el caso de los recursos que les han sido asignados a los gobiernos locales, se haya eliminado la obligación de rendir cuentas respecto del uso de los mismos.

Una pregunta que nos debemos de hacer todos los mexicanos es si sólo estamos viviendo una crisis económica o también una crisis de valores.

Por un lado tenemos a un representante del Ejecutivo Federal que está muy lejos de cumplir con las promesas que en materia impositiva hizo durante su campaña. Que cuando vio venir la crisis económica, en lugar de orientar a la ciudadanía en las medidas que eran prudentes se tomaran, se dedicó a dilapidar recursos del Erario en campañas publicitarias queriéndonos hacer creer que a los mexicanos no nos afectaría la crisis, cuando hemos sido uno de los cinco países más dañados por esta crisis histórica. Por otra parte tenemos un muy abultado Congreso de la Unión, que en el caso de

los Diputados, más que representantes de la ciudadanía parecen representantes de su partido. Es increíble que en tantos años los diferentes partidos no hayan podido llegar a un consenso de las diferentes reformas de fondo que requiere nuestro sistema legal.

¿Qué será más grave la crisis económica o la crisis de valores? ¿No será la primera producto de la segunda?

Para muestra basta un botón, recientemente recibimos la ya nada sorprendente noticia, de que

para este año de 2009, el Índice de Percepción de Corrupción en México, elaborado por Transparencia Internacional, empeoró, al pasar el país del lugar 72 al 89 y de una puntuación de 3.6 a 3.3.

Ante este contexto, no debemos de tener la menor duda de que todos somos corresponsales de las leyes, los gobernantes, el país y la crisis que tenemos.

Pasemos pues a comentar los aspectos más relevantes de las reformas fiscales aprobadas para 2010.

2. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

La Ley de Ingresos de la Federación aprobada por ambas cámaras, estima un ingreso total de 3 billones 176 mil 332.0 millones de pesos.

Por el ejercicio fiscal de 2010, la Federación percibirá ingresos provenientes de contribuciones, de acuerdo a la siguiente tabla, donde se incluye una comparación con los respectivos conceptos del ejercicio anterior.

IMPUESTO	2009	%	2010	%
ISR	596,053.9	51	640,875.1	49
IVA	490,513.7	42	485,554.9	37
IETU	55,408.4	5	53,195.1	4
IEPS	(59,627.5)	(5)	50,057.6	4
IDE	7,511.5	1	13,079.7	1
OTROS	71,331.1	6	67,899.1	5
TOTAL	1,161,191.10	100 %	1,310,661.5	100 %

Cantidades en millones de pesos

Como podemos apreciar en términos nominales representa un incremento de casi el 13% en ingresos presupuestados en comparación con el ejercicio anterior.

Por otra parte, se observa una recaudación por concepto del impuesto al valor agregado menor al presupuestado en el ejercicio anterior, pese al incremento de la tasa general, esto se genera principalmente de una menor dinámica económica en el consumo.

En el caso del Impuesto especial sobre producción y servicios, es notorio el incremento que se refleja para el presupuesto 2010, con motivo del aumento de las tasas por consumo de tabaco, cerveza y otras bebidas alcohólicas, así como el nuevo gravamen a las telecomunicaciones.

-Artículo 1-

Tasas de recargos

En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se mantiene la tasa de recargos del 0.75%

mensual sobre saldos insolutos; tratándose de pagos extemporáneos, por otra parte, la tasa máxima de recargos mensual para el caso de mora será del 1.125%.

Igualmente, se mantiene el esquema de recargos para los pagos a plazos con las siguientes reglas:

Plazo	Tasa Mensual
Hasta 12 meses	1.00%
Más de 12 y hasta 24 meses	1.25%
Más de 24 meses, así como en pago diferido	1.50%

Estas tasas incluyen el efecto de la actualización.
- Artículo 8 -

Cancelación de créditos por incosteabilidad

Se faculta a las autoridades fiscales federales (SAT, IMSS, INFONAVIT) para cancelar créditos por resultar incosteable el llevar a cabo el procedimiento

administrativo de ejecución, para lo cual la autoridad fiscal evaluará lo siguiente:

- Monto del crédito.
- Costo de las acciones de recuperación.
- Antigüedad del crédito.
- Probabilidad de cobro del mismo.

Corresponderá a la Junta del Gobierno del SAT establecer los casos o supuestos en que proceda la cancelación, en los créditos a su favor.

La cancelación de los créditos por esta vía no libera de su pago, por lo que en caso de pago, no se podrán solicitar en devolución o compensar estas cantidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un informe al congreso de la unión, a más tardar el 31 de Octubre de 2010, de las personas físicas y morales que se hayan beneficiado con la cancelación de créditos fiscales.

- Artículo 15 -

Reducción de multas

Considerando que a partir de 2010 el CFF sólo prevé la reducción de multas para pequeños contribuyentes es importante que se tome en cuenta lo que establecen el penúltimo y último párrafo del artículo 15 de la LIF. En dichos párrafos se contempla la reducción de multas del 50% y 60% derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas de pago, entre otras; las relacionadas con el RFC, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos relacionados con la obligación de llevar contabilidad.

Por lo anterior, cobra relevancia este artículo de la LIF, ya que será la única opción que tienen los contribuyentes de aspirar a una reducción en el caso de que la autoridad les imponga alguna multa por este tipo de conceptos.

-Artículo 15-

Estímulos fiscales

Se confirman los estímulos publicados en la Ley de Ingresos de la Federación de 2009, como son: acreditamiento del IEPS por adquisiciones de diesel, contra ISR y retenciones de ISR; acreditamiento hasta el 50% del gasto erogado en la Red Nacional

de Autopistas de Cuota; continúa la exención del ISAN cuando los vehículos se enajenen al público en general o se importen de manera definitiva.

- Artículos 16 y 17-

Eliminación del crédito IETU contra ISR por exceso de deducciones.

Una de las reformas más relevantes que no ha tenido la atención debida es la eliminación para el ejercicio 2010, del acreditamiento contra el Impuesto sobre la renta, del crédito que prevé la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), cuando en un ejercicio fiscal se tienen erogaciones superiores a los ingresos.

Dicho crédito se determina aplicando al mencionado excedente la tasa del 16.5% y 17%, respectivamente para los ejercicios 2008 y 2009.

Cabe señalar que la disposición que prevé este crédito y su acreditamiento contra el ISR del ejercicio, continua vigente dentro de la Ley del IETU, debido a que esta Ley no sufrió modificación alguna.

Como se comentó, la modificación que resulta en la limitación de aplicar el crédito contra el ISR del ejercicio, se incluyó dentro de la Ley de ingresos del ejercicio 2010, por lo que la vigencia de esta restricción en principio será de un año, a no ser que en los siguientes ejercicios fiscales se mantenga.

Por lo otra parte, continua el acreditamiento de dicho crédito contra el propio IETU de los 10 ejercicios posteriores.

Resulta criticable el hecho de que a dos años de haber nacido la Ley del IETU, se vea modificada temporalmente uno de los pocos beneficios que esta Ley contempla.

-Artículo 22-

Retención de intereses

Se modifica la tasa de retención del ISR en intereses pagados por el Sistema Financiero, para quedar en un 0.60 por ciento. Cabe señalar que durante el ejercicio 2009 la tasa de retención fue de 0.85 por ciento.

- Artículo 22 -

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Incremento temporal de la tasa del ISR para Personas Morales

- De conformidad con las disposiciones de vigencia temporal de esta Ley se incrementa la tasa de Impuesto Sobre la Renta (ISR) para las personas morales a un 30% para los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, sin embargo, esta tasa de ISR estará decreciendo en los ejercicios siguientes por lo que en el ejercicio fiscal del 2013 la tasa de ISR aplicable será del 29% y en el 2014 la tasa de ISR regresará a la vigente para el ejercicio de 2009, es decir, al 28%.

- Artículo Segundo Fracción I, inciso a) y Fracción II, inciso a) de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR.

Por lo que respecta al sector primario, es decir a los contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras ó silvícolas, derivado del incremento de la tasa del Impuesto sobre la renta a las personas morales, se incrementa la tasa neta al 21%, misma que en este caso, quedará de manera permanente, sin que se prevea un mecanismo de desgravamiento como sí sucede en el resto de personas morales como ya fue comentado.

- Artículo 81, penúltimo párrafo de la LISR.

Modificaciones aplicables a la Consolidación Fiscal

Una de las modificaciones que ha causado mayor polémica en el sector empresarial es la relativa a la consolidación fiscal.

En este sentido se aprueban diversas modificaciones, siendo las más relevantes las siguientes:

El Impuesto Sobre la Renta diferido con motivo de la Consolidación Fiscal deberá pagarse en un plazo máximo de cinco ejercicios.

Es decir, el ISR que si difiere mediante el esquema de consolidación fiscal se deberá de enterar a partir del sexto ejercicio siguiente de manera gradual en los siguientes porcentajes:

- 25% en el ejercicio fiscal en que se deba efectuar el pago del Impuesto diferido. (sexto ejercicio siguiente), primer ejercicio de pago del impuesto diferido.
- 25% en el segundo ejercicio fiscal.
- 20% en el tercer ejercicio fiscal.
- 15% en el cuarto ejercicio fiscal.
- 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Cabe mencionar que mediante disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2010 se señala que durante dicho ejercicio la sociedad controladora deberá enterar el ISR diferido correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005 y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009.

Para estos efectos se deberá determinar un saldo al 31 de diciembre del 2004, mismo que se deberá de actualizar desde esa fecha hasta la fecha en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.

En este caso, el entero del impuesto diferido deberá efectuarse en cinco ejercicios fiscales por la sociedad controladora conforme al as esquema de pagos siguiente:

- 25% mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio de fiscal de 2010.

- 25% en la misma fecha en que se deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2011.
- 20% en la misma fecha en que se deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2012.
- 15% en la misma fecha en que se deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2013.
- 15% en la misma fecha en que se deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal del 2014.

Cabe mencionar que hasta el ejercicio fiscal del 2009 no existe un límite en el número de ejercicios fiscales durante los cuales se pueda diferir el entero de dicho impuesto ya que el pago del mismo estaba condicionado hasta dicho año a que se dieran ciertos supuestos tales como; la enajenación de acciones, la variación de la participación accionaria en una sociedad controlada y la desconsolidación del Grupo, entre otros.

Con el propósito de clarificar los períodos de pagos del impuesto diferido a continuación se presenta una tabla que muestra los ejercicios por los cuales se debe entrar, así como los porcentajes de pago respectivo.

Impuesto diferido por consolidación

Anos	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2004	25%	0%	25%	20%	15%	15%					
2005		25%	25%	20%	15%	15%					
2006			25%	25%	20%	15%	15%				
2007				25%	25%	20%	15%	15%			
2008					25%	25%	20%	15%	15%		
2009						25%	25%	20%	15%	15%	
2010							25%	25%	20%	15%	15%
TOTAL	25%	25%	75%	90%	100%	115%	100%	75%	50%	30%	15%

Cuando no se cumpla con la obligación de pagar el ISR diferido se tendrán las siguientes consecuencias:

- En caso de que no se haya pagado el 25% inicial, se deberá pagar la totalidad del ISR diferido con actualización y recargos.
- En caso de que la omisión sea de cualquiera de las cuatro parcialidades siguientes, se deberá pagar la totalidad del remanente del impuesto diferido actualizado pendiente de pago así como los recargos correspondientes.

Para calcular el impuesto diferido se podrá aplicar la mecánica prevista en la LISR en materia de desconsolidación o desincorporación o en su caso a través de un procedimiento opcional, la mecánica elegida deberá mantenerse por cinco ejercicios. El auditor que dictamine la empresa deberá revisar el impuesto diferido por la consolidación y emitir una opinión respecto de su determinación.

- Artículos 64, 65, 70 A de la LISR y Art. Cuarto Fracc. VI de la disposición de vigencia anual de la LISR.

Irretroactividad en pago anterior a 2009.

Desde nuestro punto de vista la disposición que obliga al entero del pago que fue diferido con motivo de ejercer la opción de consolidar el resultado fiscal para determinar el impuesto del ejercicio, en base a los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la reforma para 2010, viola los principios constitucionales de irretroactividad y de derechos adquiridos, toda vez que esta norma obliga a aplicar la Ley que estará vigente a partir del 2010, respecto de impuestos causados en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de esta disposición.

Con esta modificación el Gobierno Federal pretende recaudar \$27,660 millones de pesos, en el ejercicio 2010.

Nuevo esquema en el cálculo de intereses

Se aprueba un nuevo esquema para el gravamen de intereses mediante el cálculo del interés real gravable devengado a favor de los contribuyentes a través de las instituciones del sistema financiero.

El interés devengado de las cuentas se determina mediante una mecánica de entradas y salidas convertidas a unidades de inversión (UDIS).

Las instituciones del sistema financiero efectuarán la retención de manera mensual con cargo al saldo final de las cuentas y se calculará aplicando la tasa correspondiente sobre el interés real devengado.

Cabe señalar que el impuesto retenido tendrá el carácter de pago definitivo para las personas físicas y para los residentes en el extranjero, y como pago provisional para las personas morales.

El esquema mencionado entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2011.

- Artículo 58 de la LISR y Art. Cuarto Fracción II de la Disposición de Vigencia Anual de la LISR.

Obligaciones de contribuyentes que emitan comprobantes digitales.

Declaración anual.

Los contribuyentes que emitan los comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, se entenderá que presentan la declaración anual del ejercicio cuando presenten el dictamen respectivo.

-Artículo 86 fracción VI-

Informativa de clientes y proveedores

Quedan exceptuados de presentar la declaración informativa de las operaciones celebradas en el ejercicio inmediato anterior con clientes y proveedores, cuando emitan sus comprobantes digitales a través de la página del SAT.

-Artículo 86 fracción VIII-

Donatarias Autorizadas

El esquema fiscal de las donatarias autorizadas se homologa a las demás personas morales con fines no lucrativos del impuesto sobre la renta que contempla el Título III de la Ley.

En este sentido, las donatarias autorizadas solo podrán obtener ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes que no estén relacionados con su objeto social o con los fines para los cuales se crearon siempre que no excedan del 10% de los ingresos obtenidos por las actividades realizadas por el objeto social que tengan autorizado.

Cuando los ingresos de referencia excedan de dicho porcentaje, se pagará el impuesto sobre la renta, sobre el excedente, en los términos del Título II de la Ley aplicable a las personas morales.

Así mismo estarán obligadas a determinar el remanente distribuible ficto que derive de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, de las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de la LISR, salvo cuando en este último caso, dicha circunstancia se deba a que éstas no estén amparadas con documentación que reúnan los requisitos fiscales.

De igual forma, les aplicará la determinación de un remanente distribuible ficto, por los prestamos que hagan a socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes, o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de

préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos realizados por las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Cabe señalar que sobre el remanente ficto determinado se deberá de pagar el impuesto aplicando la tasa máxima que señala la tarifa del artículo 177, que a partir de enero del 2010 será del 30%.

La reforma y adición efectuada a las donatarias autorizadas entrara en vigor el 01 de mayo de 2010

Art. 93, 95, de la LISR y Artículo. Cuarto fracción III de las disposiciones transitorias de la LISR.

Exención en enajenación de casa habitación

Con la intención de evitar en lo posible se beneficie de esta exención a quienes pretendan obtener lucro de un negocio inmobiliario, se establece que en un período de 5 años solo se pueda aplicar una única vez la exención de las 1,500,000 UDIS (aproximadamente 6 mdp.).

Además, como era de esperarse, se obliga al fedatario público que verifique en el SAT el que el contribuyente no haya hecho uso de la exención dentro de los cinco años anteriores, al igual que dar

aviso vía electrónica de la operación celebrada así como de la exención aplicada.

Se mantiene la posibilidad de no aplicar el límite de 1'500,000 UDIS cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores.

- Artículo 109 Fracción XV -

Exentos los retiros por desempleo

Se adiciona como un ingreso exento de las personas físicas, los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Se aclara que también estarán exentos los traspasos de los recursos de las cuentas individuales entre administradoras de fondos autorizadas para el retiro.

- Artículo 109 Fracción XXIII -

Incremento en tasa máxima en tarifa

Mediante disposición de vigencia temporal se establece que por 2010 a 2012 la tasa máxima de impuestos corresponderá a 30 %, en 2013 al 29 % y para 2014 regresa al 28 % actual.

El incremento es perceptible a partir de ingresos mensuales de 10,289.36 en adelante, a manera de ejemplo anexamos la siguiente tabla:

Ingreso Diario	Ingreso Mensual	% de Impuesto adicional 2010-2012	% de Impuesto adicional 2013
400	12,160	1.80 %	0.90 %
1,000	30,400	5.70%	2.80 %
1,500	45,600	6.30 %	3.20 %

- Artículo 113 y 177-

No obligación de presentar información anual de Clientes y Proveedores

Al igual que a las Personas Morales, se libera de la obligación a las Personas Físicas de presentar la mencionada declaración, siempre y cuando se trate de contribuyentes que emitan Comprobantes Fiscales Digitales a través de la página del SAT.

- Artículo 133 Fracción VII-

En enajenación de bienes, información de la determinación del impuesto

Se establece la obligación al fedatario público que intervenga en enajenaciones de bienes en las cuales calcule bajo su responsabilidad los impuestos, proporcionar al contribuyente que efectúe la operación, información relativa a la determinación del impuesto retenido.

- Artículo 154-

Nuevo esquema en intereses

Con el fin de facilitar la mecánica en la determinación de los intereses reales acumulables, y liberar de las cargas administrativas a las instituciones del sistema financiero e incrementar el bajo índice de acumulación de intereses, se reforman varios artículos relativos de los Capítulos VI y IX del Título IV.

- Artículos 158, 159, 160, 161, 168, 171-

Estados de cuentas como comprobante fiscal

Se incluye que también se consideran como comprobantes fiscales los estados de cuenta originales donde se consigne el pago de traspasos de cuenta, tarjeta de crédito, de débito, o de servicio, o monedero electrónico.

Se elimina la limitante para usar este medio de comprobación fiscal cuando se trate de operaciones por las que se deba efectuar retención o traslado de impuestos con excepción del IVA.

- Artículo 172 Fracción IV-

Se exceptúa la presentación de la declaración anual

Se entenderá por presentada la declaración anual siempre y cuando se presente en tiempo y forma el dictamen fiscal correspondiente, tratándose de contribuyentes que emitan sus Comprobantes Fiscales Digitales a través de la página del SAT.

Se elimina la excepción de presentar declaración anual a las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por concepto de sueldos e intereses, cuya suma de estos conceptos no excedía de \$400,000, y siempre que los intereses reales no fueran superiores a \$100,000.

Sin embargo, se mantienen vigentes las disposiciones relativas a las obligaciones de los retenedores en materia de pago de sueldos y salarios, respecto de la obligación de calcular el impuesto cuando las personas que le hayan prestado servicios personales subordinados obtengan ingresos inferiores por este concepto de \$400,000.

Asimismo, permanece la obligación para las personas físicas que obtengan ingresos superiores a \$400,000, de presentar su declaración anual.

- Artículo 175-

De las deducciones personales

Se limita la deducción de los intereses por créditos hipotecarios, para que solo se deduzcan los que provengan de adquisición de "su" casa habitación, además de establecer una nueva mecánica para su determinación.

La disposición vigente hasta 2009, permitía la deducción de los intereses destinados a la adquisición de casa habitación, sin que en específico se refiriera a la propia casa habitación del contribuyente.

Con esto entendemos que hasta el ejercicio de 2009 se permite la deducción de intereses por la adquisición de cualquier casa habitación no obstante que no se trate de la que el contribuyente vaya a habitar.

Se mantiene el tope del crédito de \$1'500.00 UDIS, del que deriven los intereses. Sobre el monto excedente no serán deducibles dichos intereses.

- Artículo 176-

4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Entidades financieras

Se adiciona el artículo 15-C mediante el cual se reconocen como entidades financieras a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo serán reconocidas como entidades financieras para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuando cumplan con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.

-Artículo 15-A-

Actualización no deducible ni acreditable

Se adiciona el concepto de pagos definitivos para establecer que no será deducible ni acreditable el monto de la actualización que se cubra cuando dichos pagos sean cubiertos fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

Hasta el ejercicio de 2009, dicha disposición solo hace referencia a los pagos provisionales e impuesto del ejercicio dejando fuera de su alcance a los pagos definitivos de IVA.

Por otra parte, se aclara que para actualizar las cantidades establecidas en el CFF debe considerarse el INPC correspondiente al último índice utilizado para su actualización y el INPC del último mes del ejercicio en que se superó la inflación del 10%. Lo anterior, con el fin de que se reconozca en forma completa el efecto de la inflación corrigiendo de esta forma el efecto que se provoca con la mecánica vigente al no considerarse un mes de actualización.

-Artículo 17-A-

Unidades de Inversión

Se adiciona un nuevo artículo el cual establece los componentes, bases, criterios o reglas que deberán considerarse para determinar el valor de las unidades de inversión (Udi's). Esta adición surge como consecuencia del cálculo de la retención del ISR que deben efectuar las instituciones que componen el sistema financiero cuando efectúan el pago de intereses.

-Artículo 20 Ter.-

Plazo para obtener devoluciones cuando se emitan CFD

Se reduce de 25 a 20 días hábiles el plazo para que la autoridad efectúe el pago de las contribuciones a favor solicitadas por los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y emitan comprobantes fiscales digitales (CFD).

-Artículo 22, sexto párrafo-

Comprobantes fiscales digitales

Nuevos comprobantes fiscales a partir de 2011.

De acuerdo a la explicación de la exposición de motivos, como medida para fortalecer los mecanismos de comprobación fiscal en materia de ingresos, deducciones y acreditamiento y con objeto de establecer medidas de simplificación administrativa que apoyen la recaudación y eviten con esto la evasión y la defraudación fiscal se establece como obligación que los contribuyentes que realicen operaciones de compraventa, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deban expedir comprobantes fiscales digitales a través de la página del SAT.

Las operaciones se podrán comprobar mediante cualquiera de las 3 formas siguientes:

1. Comprobantes fiscales digitales.
2. Comprobantes fiscales en forma impresa en operaciones de hasta \$ 2,000.00
3. Estados de cuenta emitidos por instituciones de crédito.

Esta reforma entrará en vigor a partir del 01 de Enero de 2011.

Por otra parte, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 29 del CFF, tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia, por lo que éstos podrán ser utilizados por el adquirente de los bienes o servicios que amparen, en la deducción o acreditamiento, a que tengan derecho conforme a las disposiciones fiscales. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del propio Código.

-Artículo 29 y Artículo Décimo Transitorio-

Obligaciones para quienes expidan CFD

Los contribuyentes deberán emitir comprobantes digitales a través de la página de Internet del SAT los cuales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida y estar amparados por un certificado expedido por el propio SAT y cuyo titular será la persona física o moral que los expida.

Los requisitos para emitir este tipo de comprobantes son:

- I. Contar con un certificado de la FEA.
- II. Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales.
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.
- IV. Remitir al SAT, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda.
- V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitada.
- VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los

pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

- VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el SAT mediante reglas de carácter general.

-Artículo 29-

Emisión propia o a través de un tercero

Los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios los cuales deberán obtener autorización por parte del SAT y deberán cumplir con las disposiciones en materia de entrega de información.

-Artículo 29-

Comprobantes en operaciones de hasta \$ 2,000

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A del CFF con excepción de contener impreso el folio y el certificado de sello digital del contribuyente que los expida.

Estos comprobantes deberán de tener adherido un dispositivo de seguridad (marbete), que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el SAT, mediante reglas de carácter general.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al SAT a través de su página de Internet.

Adicionalmente deberá proporcionarse de manera trimestral información al SAT sobre los folios utilizados. El no presentar dicha información dará lugar a la no autorización de nuevos folios.

Para quien deduzca o acredite fiscalmente con estos comprobantes tendrá la obligación de cerciorarse de la correcta procedencia y autenticidad del dispositivo de seguridad.

-artículo 29, quinto párrafo-

Obligación de quien recibe el comprobante

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

-artículo 29, tercer párrafo-

Obligaciones de los proveedores de CFD

Los proveedores de los dispositivos de seguridad (marbete) deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Declaraciones complementarias

Cuando las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación y los contribuyentes presenten declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que tengan alguna repercusión en el ejercicio revisado, las mismas tendrán efectos fiscales.

Esta disposición deberá analizarse a la luz de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente (LFDC) ya que se contrapone con lo previsto en esta disposición.

Cabe señalar que la LFDC, expresamente señala que tiene supremacía con respecto al Código Fiscal de la Federación.

-Artículo 32-

Obligación de dictaminarse

Se aclara finalmente que los contribuyentes para calcular el valor de sus activos para efectos de determinar si se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros se deberá de aplicar el procedimiento que establece el artículo 9-A de la LISR. Esta reforma viene a sustituir la referencia a la ley del Impuesto al activo derogada desde 2008.

También estarán obligadas a dictaminarse las personas que lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o hacia terceros.

-Artículo 32-A-

Oposición a las facultades de comprobación

Se le otorga la seguridad y apoyo necesarios a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de revisión.

El apoyo consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

Las autoridades podrán inmovilizar las cuentas de un contribuyente directamente con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y posteriormente se notificará al contribuyente.

-Artículo 40-

Omisión en la presentación de documentos

Las autoridades fiscales podrán requerir hasta en tres ocasiones los documentos omitidos por el contribuyente, otorgándole un plazo de 15 días para el cumplimiento de cada requerimiento. De no atender los requerimientos se impondrán multas por cada obligación omitida. Después del tercer requerimiento relacionado con la misma información la autoridad fiscal pondrá imponer una multa así como determinar un monto de impuesto equivalente al monto mayor del impuesto a cargo que el contribuyente hubiese determinado en cualquiera de las seis últimas declaraciones. La multa impuesta no libera al contribuyente del pago de la contribución omitida.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de

ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

-Artículo 41-

Hechos que sirven para motivar resoluciones

La reforma prevé que las autoridades fiscales podrán motivar las resoluciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones federales con cualquier base de datos que lleven, que tengan acceso o que tengan en su poder.

Así mismo las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

-Artículo 63-

No se viola el secreto fiscal

No se considera que la autoridad fiscal viola el secreto de guarda de información cuando permita a los contribuyentes verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su nombre mediante los cuales pretendan deducir o acreditar.

Tampoco se considerará violación cuando se proporcione por parte de las autoridades fiscales información fiscal de contribuyentes, protegiendo los datos personales, para realizar estudios y dictámenes de evaluación económica de los ingresos y los egresos federales, ejercer las facultades de fiscalización de los recursos públicos y realizar la investigación objeto de las mismas.

-Artículo 69-

Reducción de multas

Solo el régimen de REPECOS podrá solicitar la reducción de multas.

Defraudación fiscal y sanción

Se incorpora como delito equiparable a **Defraudación Fiscal** el dar efectos fiscales a comprobantes que no cuenten con los dispositivos de seguridad. Además se hará acreedor a pena corporal de tres meses a seis años de prisión a quién fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos de este Código.

-Artículo 109 y 113-

Embargo de depósitos y seguros

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán efectuar una búsqueda en su base de datos con la finalidad de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para garantizar los créditos fiscales que han quedado firmes.

La autoridad fiscal podrá ordenar a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal o hasta por el importe que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance para cubrir el mismo.

En el caso que el monto del crédito haya sido garantizado por un medio distinto al depósito o fianza, la autoridad fiscal solicitará al contribuyente el pago del crédito fiscal en un plazo de 5 días. En caso de que el pago no se efectúe en el plazo mencionado, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva la garantía ofrecida o proceder al embargo de las cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En el supuesto en que el monto del embargo haya sido superior al monto del crédito fiscal, el contribuyente deberá demostrar al SAT con documentación comprobatoria tal aseveración con la finalidad de que el SAT compruebe si esto es procedente y en su caso proceda a la devolución de la diferencia en un plazo de veinte días.

-Artículo 156-Bis y Artículo 156 –Ter-

5 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Incremento de Tasas

Se aumenta la tasa del IVA en un punto porcentual por lo que a partir de 2010 la tasa aplicable en región fronteriza será del 11% y la tasa general quedará en un 16%, cabe destacar que se mantienen sin gravamen los alimentos y las medicinas, y en general todos los actos gravados a la tasa cero y exentos.

Mediante disposiciones transitorias se señala que tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se hayan celebrado con anterioridad a esta Reforma Fiscal y que se cobren con posterioridad a su entrada en vigor, causarán el IVA a la tasas del 11% ó 16% respectivamente, otorgando la opción de causar el IVA a las tasas vigentes en el ejercicio de 2009, es decir a la tasa del 10% y del 15% respectivamente siempre que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes del inicio de la vigencia y el pago esté realizado dentro de los diez días naturales posteriores a esa fecha.

- Artículo 1, artículo 2 de la LIVA y Artículo Octavo Fracción III de las disposiciones transitorias de la ley del IVA.

6 LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE)

Incremento de la tasa de retención y disminución de la base exenta

Se incrementa la tasa de retención del 2% al 3% para los depósitos en efectivo que reciban las instituciones financieras. Dicha retención se efectuará sobre el excedente de \$15,000.00 mensuales y no sobre \$ 25,000.00 como se encuentra vigente para 2009.

- Artículos 2 y 3 -

Se elimina exención por pago de créditos.

Se sujeta al pago del IDE a las personas morales, y físicas que realicen actividades empresariales, por los depósitos en efectivo que realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero.

Las personas físicas que no realicen actividades empresariales continúan con esta exención. Así mismo cuando tengan cuentas abiertas con motivo de créditos otorgados por el sistema financiero vigentes al 31 de diciembre del 2009, deberán de proporcionar a la institución del sistema financiero a más tardar el 1ero de julio del 2010, su clave de inscripción del RFC.

Cuando no se proporcione esta información no tendrán la exención.

Por disposición transitoria esta modificación entrará en vigor hasta el 01 de Julio de 2010.

-Artículo 2 y Artículo Sexto Transitorio-

7

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Cuota adicional por tabaco labrado

Se incluye una cuota fija adicional por cigarro de 0.10 centavos al enajenarlo o importarlo, mediante transitorios escalona de manera progresiva anual dicha cuota. Se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75gr. de tabaco, incluyendo otras sustancias mezcladas en él, sin incluir el filtro, ni el papel. (*Ver cedula al final*)

- Artículo 2 Fracción I C) y Cuarto transitorio-

Tasa específica para la cerveza

Mediante disposición transitoria se señala que tratándose de cerveza, en lugar de la tasa del 25% prevista en el artículo 2 Fracción I Inciso A) numeral 1) se aplicará la del 26.5 % para 2010 a 2012 y 26% en 2013. (*Ver cedula al final*)

- Noveno transitorio-

Tasa para bebidas de mas de 20º G.L.

También mediante disposición transitoria se establece que en lugar de la tasa del 50% señalada en el artículo 2 Fracción I Inciso A) numeral 3) se aplicará la del 53 % para 2010 a 2012 y 52% en 2013. (*Ver cedula al final*)

- Décimo transitorio-

Impuesto adicional en juegos de apuestas y sorteos

Se eleva la tasa de impuesto, por la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del 20% al 30%, además de establecer obligaciones adicionales a contribuyentes que habitualmente presten este servicio, entre otras, proporcionar información en forma permanente, en línea y en tiempo real de los registros electrónicos de las transacciones efectuadas con motivo de los juegos

con apuestas y sorteos que se realicen, en disposición transitoria señala la vigencia a partir del primero de julio. (*Ver cedula al final*)

- Artículos 2 Fracción II B), 20 y Octavo transitorio -

Se adiciona impuesto por servicios de telecomunicaciones

Se incluye un impuesto por los servicios en territorio nacional prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, mismo que se fija a la tasa del 3 %; en disposición transitoria aclara que por los servicios prestados con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos a este impuesto, independientemente cuando sean cobrados a partir de la entrega en vigor de la reforma. Se eximen del impuesto a la telefonía fija rural, a la telefonía pública y los servicios por el acceso a internet. (*Ver cedula al final*)

- Artículos 2 Fracción II C), 8 fracción IV y Quinto transitorio -

Se adicionan conceptos relativos a telecomunicaciones

Se agregan nuevos conceptos a la ley, tales como red pública de telecomunicaciones, Red de telecomunicaciones y equipo terminal.

- Artículo 3 Fracciones XIV, XV y XVI-

Se aclara el concepto de cobro efectivo

Se incorpora un artículo para establecer que se consideran los mismos supuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar el momento en que se cobra efectivamente una contraprestación, correspondiente a actos o actividades gravadas.

- Artículo 5-C-

Base de cuota en la enajenación de cigarrillos y otros tabacos labrados

Se modifica la disposición para incluir la determinación de la cuota total en la enajenación de cigarrillos o tabacos labrados, la cual se considerará la cantidad de cigarrillos efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados; considerando la cuota respectiva por cada 0.75gr. de tabaco, incluyendo las sustancias con él mezcladas.

- Artículo 11-

Cuota en la importación de cigarrillos y otros tabacos labrados

Se modifica artículo para incluir la determinación de la cuota total en la importación de cigarrillos o tabacos labrados, la cual se considerará la cantidad de cigarrillos importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados; considerando la cuota respectiva por cada 0.75gr. de tabaco, incluyendo las sustancias con él mezcladas.

- Artículo 14-

Tabla con el resumen de las tasas aplicables para los ejercicios 2009 a 2013.

DISPOSICION	2009	2010	2011	2012	2013	COMENTARIOS
ART.2 FRACC I INCISO A) NUMERAL 1 (CERVEZA)	25%	26.50%	26.50 %	26.50%	26%	INCREMENTO DE TASA EN 9no. TRANSITORIO
ART 2 FRACC I INCISO A) NUMERAL 3 DE MAS DE 20 G.L	50%	53%	53%	53%	52%	INCREMENTO DE TASA EN 10mo TRANSITORIO
ART 2 FRACC I INCISO C) TABACOS	NUEVO	\$0.04	\$0.06	\$0.08	\$0.10	CUOTA POR CIGARRO (UNIDAD de 0.75gr.) CUOTA PROGRESIVA 4to TRANSITORIO
ART 2 FRACC II INCISO B) JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS	20%	30%				INFORMAR SUS OPERACIONES EN LINEA Y EN TIEMPO REAL, ENTRE OTRAS
ART 2 FRACC II INCISO C) RED PUBLICA TELE- COMUNICACIONES	NUEVO	3%				EXCEPTO TELEFONIA RURAL E INTERNET (ART. 8 FRACC IV INCISO A)

Especificaciones en los comprobantes expedidos

Tratándose en la expedición de comprobantes por la enajenación de tabacos labrados deberá de especificar el peso total contenido de tabaco o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados, datos que deberán de incluir en sus informativas mensuales al SAT los productores e importadores.

- Artículo 19 Fracciones II y IX-

Operaciones efectuadas en 2008 y anteriores

En disposiciones transitorias señala que tratándose de enajenaciones de cerveza, bebidas alcohólicas con más de 20° G.L. y de cigarrillos, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de su cobro (nuevas tasas o cuotas), salvo que el bien se entregue antes del 1 de enero y el pago se realice dentro de los 10 primeros días naturales de 2010. Se exceptúan las operaciones entre partes relacionadas.

- Artículos Segundo y Tercero Transitorio-

8 CONCLUSIONES

La reforma fiscal aprobada no promueve el crecimiento económico ni la generación de empleos, ya que solo atiende al problema de liquidez del Gobierno.

En el caso de los impuestos directos, los mayores gravámenes, vía el incremento en la tasa del Impuesto Sobre la Renta y en la eliminación del acreditamiento contra el Impuesto Sobre la Renta, en el caso de las deducciones en exceso que se tengan en IETU, impacta de manera negativa la disponibilidad de recursos para propósitos de reinversión.

El incremento de un punto porcentual en la tasa del Impuesto al Valor Agregado y los incrementos en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios son completamente inflacionarios, lo cual ocasionará aumento en los costos de las empresas que operan en el país. Adicionalmente, estos incrementos en tasas son regresivos por la naturaleza misma de los impuestos indirectos, ya que proporcionalmente impactan más a quien menos tiene.

El impacto en la inflación de todas las medidas fiscales que aprobó el Congreso pudiera ser de 1.4%, con lo cual la inflación será superior a la pronosticada, probablemente del 5%, mientras que el crecimiento económico seguramente será menor a la meta esperada del 3%.

Es necesario que la agenda legislativa retome el tema de una reforma fiscal integral, promotora del crecimiento y del desarrollo económico. El país no puede esperar más.

Contactos:

C.P.C. Armando A. Alvarez Carmona
C.P.C. José Paúl Hernández Cota
C.P. J. José Guerrero Guerrero
C.P. Rubén Betancourt
C.P: Alberto Guarneros

www.alvarezcarmona.com

aca@alvarezcarmona.com

Calle 12 y Ave. Rosales # 9192

Col. Marrón C.P. 22015

Tijuana B.C.

Tels: 01 664 684724 y 6 841411.